

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que excluye a los menores de edad de la legislación sobre conductas terroristas.

Mensaje N° 612-358

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a modificar la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a fin de excluir la aplicación de la citada ley a las acciones ejecutadas por personas menores de 18 años.

Fundamentos del Proyecto

El 5 de octubre del año 2010, se promulgó la Ley N° 20.467, que modifica disposiciones de la Ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, la cual tuvo su origen en una iniciativa legal que buscaba perfeccionar nuestra legislación en materia de delitos terroristas, adecuándola a los estándares internacionales existentes en la materia.

Durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N° 20.467, se propuso establecer expresamente que a los menores de dieciocho años que incurrieran en conductas tipificadas como terroristas se les aplicaría sólo la Ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, y no la Ley Sobre Conductas Terroristas, en atención a lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos del Niño, excluyendo de manera total a los adolescentes de la aplicación de la citada ley.

Del estudio de la Historia Fidedigna de la Ley N° 20.467, queda de manifiesto que el objetivo, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, fue excluir totalmente a los adolescentes de la aplicación de la legislación Sobre Conductas Terroristas, en virtud de la existencia de una normativa penal especial aplicable a ellos, cual es la Ley N° 20.084 y las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos del Niño.

La Ley N° 20.084 creó un régimen penal especial y diferenciado, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, atendida la calidad especial del sujeto a quien se dirige, lo que significó de parte del Estado de Chile el cumplimiento de los compromisos contraídos en esta materia, al ratificar la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. A mayor abundamiento, cabe recordar que la Ley N° 20.084 modificó el artículo 10 del Código Penal quedando a su actual redacción de la siguiente manera: “Art.10.- Están exentos de responsabilidad criminal: 2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil”.

Asimismo y tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación general N° 10 del año 2007, la que establece “Los Derechos del Niño en la Justicia Penal de Menores”, uno de los principios rectores del derecho penal adolescente es el de la no discriminación, consagrado en el artículo segundo de la Convención, el que dispone: Los estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su

jurisdicción, sin distinción alguna independiente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Es decir, prescribe la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia, prestando especial atención a los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad, entre otros.

En virtud de lo anterior, la Ley N° 20.467, establece en el inciso primero del artículo tercero que “Si las conductas tipificadas en la Ley N° 18.314 o en otras leyes fueren ejecutadas por menores de dieciocho años, por aplicación del principio de especialidad se aplicará siempre el procedimiento y las rebajas de penas contempladas en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente”.

Sin embargo, luego de su entrada en vigencia, en la práctica, no ha existido un cambio sustancial en materia justicia juvenil y ley antiterrorista, ya que producto de interpretaciones que no van en línea con la modificación que en este sentido se quiso impulsar, ésta última legislación se ha seguido invocando en casos en que se les imputa responsabilidad a los adolescentes por esta clase de conductas.

Actualmente, si bien no existen condenas contra menores de edad que se funden en la tipificación de los delitos contenidos en la Ley N° 18.314, en la investigación y el procedimiento penal seguido contra adolescentes, se ha invocado y utilizado el citado cuerpo normativo, llegando a formalizarse a estos últimos por delitos terroristas. Con ello, se ha permitido en la práctica hacer uso de las especiales atribuciones investigativas y las particulares medidas cautelares en contra de menores de edad que la calificación de un delito como terrorista permite decretar. Este tipo de actuaciones procesales se ha materializado, por vía ejemplar, en la mantención de la prisión preventiva en contra de un menor formalizado por delito terrorista, no obstante contar con aprobación mayoritaria de la Corte de Alzada respectiva para revocar la medida, puesto que por disposición constitucional, tratándose de delitos terroristas, se requiere de la unanimidad de los miembros de la Corte para la revocación. Esto pone de manifiesto que el uso procesal del tipo penal terrorista no resulta inocuo contra adolescentes, aún cuando la sentencia definitiva no se condene al menor por dicho ilícito, al abrir un abanico de herramientas ajenas a un sistema penal especial que tienda a proteger y reeducar a los adolescentes, llegando a permitir la aplicación de restricciones que rompen el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, consagrado expresamente en el artículo 33 de la Ley N° 20.084.

Es por ello que para el Gobierno que presido es de suma importancia plasmar de manera indudable aquello que se persiguió con la promulgación de la Ley N° 20.467 ya referida, y concretar así la adecuación de la legislación Sobre Conductas Terroristas, a los principios del derecho penal especial de adolescentes, a la Convención Sobre los derechos del Niño y a las normas contenidas en los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre Infancia que se encuentran vigentes.

Cabe señalar que la exclusión de la aplicación de la legislación antiterrorista contra los adolescentes que propugna la presente iniciativa, no implicará en caso alguno la impunidad de conductas ilícitas cometidas por dichos sujetos, sino sólo su

penalización conforme a los tipos penales generales de nuestro ordenamiento en concordancia con el sistema especial consagrado por la Ley N° 20.084.

En este sentido, el proyecto que someto hoy a vuestra consideración establece un nuevo artículo a la Ley N° 18.314, para explicitar fuera de toda posibilidad de duda que lo dispuesto en la citada ley no se aplicará en caso alguno a los menores de 18 años.

En consecuencia, tengo el honor cíc someter a vuestra consideración, el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo 1°.- Introdúcese un nuevo inciso segundo, al artículo primero de la Ley N° 18.314, que “Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad”:

“La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

Artículo 2°.- Suprímese el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 20.467.”

Dios guarde a V.E.

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia.